



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ en contra de NUEVA EPS y RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., siendo vinculados los siguientes: señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces como presidente de NUVEA EPS, señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces como gerente zonal de Risaralda de NUEVA EPS, y, señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA o quien haga sus veces como representante legal de RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., radicada al número 2019-01891-00.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Refiere la accionante que el día 08 de abril de 2018 engendró a su hijo MAXIMILIANO GUTIERREZ ESCOBEDO, siéndole expedida por la Clínica Comfamiliar certificado de licencia por maternidad para 126 días.

Aduce que el día 09 de mayo de 2018 la empresa RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. remitió por la empresa de servicios postales DEPRISA solicitud de reconocimiento y pago de la referida prestación social, sin embargo nunca se obtuvo respuesta frente al particular.

En razón a ello, el día 18 de diciembre de 2018 la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ radica directamente ante NUEVA EPS la licencia por maternidad. Según indica, la EPS le informó que su prestación económica fue autorizada el 12 de abril de 2019 y pagada el 09 de mayo de igual anualidad mediante transferencia electrónica a la cuenta de la sociedad comercial RVS GRUPO CONSULTOR SAS.

Informa que posteriormente se dirige a RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S. con la finalidad de verificar el pago, a lo que le manifiestan que a la fecha no han recibido pago alguno por parte de la entidad accionada.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con la negativa de la entidad accionada se le están menoscabando sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital, protección especial constitucional de la mujer y la familia e igualdad.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN



2.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, mínimo vital, protección especial constitucional de la mujer y la familia e igualdad.

Como consecuencia a lo anterior, se ordene a la accionada que a la mayor brevedad reconozca y pague incapacidad No. 36872537 0701, con fecha de inicio 08/04/2018 y fecha de finalización 11/08/2018.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 1, 2, 13 inc. 1º, 43, 44, 48, 49, 79 y 86 constitucionales, los decretos reglamentarios 259, 306 de 1992 y 1382 de 2000, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, radicadas a los números T-059 de 2009, T-573 de 2005, T-307 de 2006, T-263 de 2012, T-529 de 2017, T-210 de 1999, T-783 de 2000, T-136 de 2008, T-174 de 2011, T-1223 de 2008, T-174 de 2011, proveído proferido por la Superintendencia de salud radicada al número S2016-001021 el 12 de diciembre de 2016 y el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 10 de septiembre de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones.

❖ RESPUESTA DE NUEVA EPS

En término, la entidad accionada allega escrito de contestación en el que manifiesta que realizó el pago de la licencia de maternidad el día 09 de mayo de 2019 a la sociedad RVS GRUPO CONSULTOR SAS.

Manifiestan que en este caso la responsabilidad en el pago de las incapacidades médicas radica en el empleador, que según ellos es la sociedad RVS GRUPO CONSULTOR SAS.

Indican que la ley 1122 de 2007 en su artículo 41 le atribuyó facultades jurisdiccionales a la SuperSalud para resolver controversias entre EPS's y usuarios, ello en concordancia con el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Explican que el art. 126 de la Ley 1438 de 2011 adicionó las competencias jurisdiccionales de la SuperSalud en el sentido de facultarlos para conocer "e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo. f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud. g) Conocer y



decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestadores económicas por parte de las EPS o del empleador"

En este punto cita la sentencia C-117 de 2008 para sustentar su postura orientada a la improcedencia de la tutela en el asunto de marras en razón al principio de subsidiariedad, por lo cual, consideran se debió agotar primero el trámite ante la SuperSalud previo a la interposición de la acción de amparo.

Afirman que el procedimiento ante la SuperSalud es idóneo por cuanto consta de un término de 10 días para resolver de fondo el conflicto entre EPS y usuario.

Manifiestan que una orden en favor de la accionante resultaría en una indebida destinación de recursos. Seguidamente solicitan emitir en favor de la accionada orden de pago dirigida al FOSYGA. Conforme a lo anterior, solicitan se deniegue por improcedente la presente acción constitucional, se declare la inexistencia de violación de derechos mínimos fundamentales y se notifique de forma total el fallo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionados o vinculados los derechos incoados por la parte accionante en razón al supuesto impago de licencia de maternidad?*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ en razón a que ella es la titular del derecho incoado.

Los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces como presidente de NUVEA EPS y MARÍA LORENA SERNA MONTOYA o quien haga sus veces como gerente zonal de Risaralda de NUEVA EPS, por ser los representantes de la entidad accionada y quienes, en caso de que prospere la acción, serían los llamados a responder.



4

El señor GUSTAVO ADOLFO MARÍN VALENCIA o quien haga sus veces como representante legal de RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., por cuanto dicha empresa sería la presunta empleadora de la accionante.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4

Para entrar en materia, es menester puntualizar en los aspectos relevantes del presente proceso:

- a. La licencia de maternidad inició el 08 de abril de 2018 y finalizó el 11 de agosto de ese mismo año (fl. 7). Desde la fecha de finalización de la licencia de maternidad a la fecha de radicación de la acción de tutela habían transcurrido 01 año y 28 días.
- b. En este momento la accionante no se encuentra en goce de licencia de maternidad (Ley 1822 de 2017) ni en periodo de lactancia (art. 238 CST), pues el mismo habría culminado el 11 de febrero de 2019, de lo que se desprende que a la fecha la accionante no goza de especial protección constitucional.
- c. La última actuación surtida ante Nueva EPS data del 18 de diciembre de 2018 (hecho 5 de la demanda fl. 16), esto es, casi 09 meses a la fecha de radicación de la acción de amparo.
- d. La accionante manifiesta que en NUEVA EPS le informan que el pago de la incapacidad se realizó el 09 de mayo de 2019 (hecho 5 de la demanda fl. 16) y aporta certificado que soporta dicha versión (fl. 11). Al mismo tiempo, refiere que en la empresa RVS GRUPO CONSULTOR SAS le informan que el pago no se ha reflejado (hecho 7 de la demanda), pero de este hecho no aporta documental alguna.
- e. Del registro de periodos de cotización al sistema de salud aportado con la demanda, se observa que desde el inicio de la licencia y hasta el 30 de agosto de 2019 la accionante ha venido realizando aportes como cotizante, lo cual si bien no es prueba suficiente para demostrar la continuidad de la relación laboral, si es indicio frente a ello, demostrativo de que a la fecha devenga, máxime que en la demanda no se manifiesta que la relación laboral hubiera terminado.

En cuanto al requisito de inmediatez, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio



151

parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.⁴

En el asunto de marras, es de resaltar que de antemano se advierte el incumplimiento del requisito de inmediatez por parte de la parte accionante dada la ostensible tardanza en la radicación de la acción judicial tendiente al amparo constitucional. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, en sentencia de abril 11 de 2016 con Ponencia del Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA se dispuso:

“Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable

(...)

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados."⁵

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal⁶ y de Casación Civil⁷ explicaron:

"... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses."
Sublínea de este Despacho.

En el caso concreto, se tiene de una parte demostrado que en el asunto de marras no existe condición especial que permita efectuar un examen laxo de inmediatez y la radicación del pedimento de amparo supera con creces el periodo de 6 meses previsto en la jurisprudencia, sin que se observe circunstancia en la cual pudiera sustentarse la tardanza en radicar la acción constitucional. Por lo que la acción de tutela también se torna improcedente en razón a que no se supera las exigencias atinentes a la inmediatez.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.



FALLA

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ en contra de NUEVA EPS y RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.
- Segundo. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Suli Miranda Herrera
SULI MIRANDA HERRERA
Juez

8

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, octubre veintinueve del dos mil diecinueve
Expediente 66682-31-03-001-2019-01891-01
Acta N° 543 del 29 de octubre del 2019

Decide la Sala, en segunda instancia, la acción de tutela promovida por **Jennifer Andrea Escobedo Muñoz** contra **La Nueva EPS** y la sociedad **RVS Grupo Consultor S.A.S.**

ANTECEDENTES

En su propio nombre, Jennifer Andrea Escobedo Muñoz presentó esta acción de tutela contra de las entidades que acaban de mencionarse, en procura de la protección de sus derechos fundamentales *"a la salud y a la seguridad social, a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital del núcleo familiar, a la protección especial constitucional a la mujer y a la familia, a la igualdad de protección y trato"* (f. 15).

Narró, en síntesis, que está afiliada en calidad de cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el 1° de septiembre del 2016. El 8 de abril del 2018 dio a luz a su hijo, por lo cual la facultativa tratante, adscrita a la Clínica Comfamiliar, le expidió la correspondiente licencia de maternidad desde el 8 de abril del 2018 hasta el 11 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, por medio de una empresa de correspondencia, envió la documentación a las oficinas de su empleadora, la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S, desde el 9 de mayo del 2018, para que

se realizaran los trámites tendientes al reconocimiento y pago de la subvención, sin embargo, transcurrieron más de 5 meses y esa gestión nunca se realizó. Por tal motivo, tuvo que acudir ante La Nueva EPS el 18 de diciembre del año 2018, entidad que autorizó la prestación el 12 de abril del 2019 y, en efecto, la pagó el 9 de mayo siguiente a una cuenta corriente de la que es titular la sociedad empleadora.

Entonces se dirigió a la sociedad para que le entregaran la suma de la que es beneficiaria, empero la respuesta que le ofrecieron es que La Nueva EPS no ha realizado el pago correspondiente; pese a que existe el certificado de que ello ya se efectuó.

Esas circunstancias, explica, afectan su calidad de vida y la de su núcleo familiar, pues genera un desequilibrio financiero originado por la falta de desembolso de la prestación.

Pidió, en consecuencia, el pago de la incapacidad causada desde el 8 de abril del 2018 hasta el 11 de agosto del mismo año.

Se dispuso el trámite de rigor y se concedió el término de un día para que se ejerciera el derecho de defensa, a la vez que se decretaron pruebas y se le ordenó al señor Gustavo Adolfo Marín representante de la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S. que en el plazo de un día rindiera un informe sobre los pagos que se le habían efectuado a la señora Jennifer Andrea Escobedo Muñoz (f. 27, c. 1)

La Nueva EPS, por medio de apoderada judicial, manifestó que tal como lo indicó la accionante el pago de la licencia de maternidad lo efectuó el 9 de mayo del 2019. Por ello se defendió diciendo que cumplió con su deber legal. Con insistencia adujo que la responsabilidad ahora recae en el empleador de la afiliada quien hizo caso omiso de la obligación que le asiste. Pidió negar el amparo en lo que a ella respecta pues el obligado a pagar la subvención es el RVS Grupo Consultores S.A.S (f. 34, c. 1).

La sociedad accionada RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S, no compareció al trámite ni rindió el informe que se le requirió, pese a que fue notificada al correo electrónico (f. 29, c. 1) y a la dirección física de notificaciones (f. 32v c. 1) que aparecen en el certificado de existencia y representación legal que se aportó al expediente (f. 2, c. 1).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, está la señora Jennifer Andrea Escobedo Muñoz, demandando a La Nueva EPS y a la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S, a quienes les atribuye el menoscabo de sus prerrogativas fundamentales y las de su núcleo familiar, principalmente, porque pese ha que adelantado múltiples trámites ante esas entidades, no ha sido posible que le desembolsen la suma de la que es acreedora en virtud a una licencia de maternidad que fue expedida en el mes de abril del año 2018.

En primera instancia el Juzgado declaró la improcedencia de la protección, de la cual no halló que se superara el presupuesto de la inmediatez, y esto, porque la última actuación de la accionante para obtener el pago que deprecia, fue en diciembre del año anterior, y esta acción de tutela se radicó solo hasta el 9 de septiembre pasado.

Corresponde a la Sala entonces, confirmar, revocar o modificar la decisión, con fundamento en el análisis que pasa a realizarse.

En el expediente están probados los siguientes hechos:

(i) La accionante dio a luz a su hijo MGE¹ el día 8 de abril del año 2018 (f. 9, c. 1).

(ii) Remitió una correspondencia el 9 de mayo del año 2018 a la dirección de su empleador en Tuluá Valle del cauca (f. 4, c. 1) y quien la recibió el 10 de mayo siguiente firmó con el nombre y la cédula del representante de la sociedad empleadora (f. 4 y 5, c. 2).

(iii) La accionante radicó ante la Nueva EPS la solicitud de incapacidades y/o licencias de maternidad el 18 de diciembre de ese año (f. 7, c. 1).

(v) El 16 de abril del 2019 La Nueva EPS expidió una comunicación informándole a la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S., que realizaría un abono por valor de \$3.281.216,00, correspondiente a los 126 días de licencia de maternidad de la accionante (f. 33, c. 1).

(iv) Con un *"Formato de Solicitud y Notificación de Transcripción para Incapacidad o Licencia"* La Nueva EPS certificó que el 9 de mayo del 2019 pagó, mediante transferencia, la incapacidad de la accionante a la cuenta corriente No. 612394148 de la que, según informó esa EPS, es titular la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S (f. 11, c. 1).

Con esas preliminares pasa a la Sala a estudiar la procedencia del resguardo:

La legitimación en la causa por activa es clara, si se tiene en cuenta que la señora Escobedo Muñoz interpuso de manera

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre del menor, siguiendo de igual manera la posición que sobre este particular ha adoptado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando un asunto de esta naturaleza involucra menores de edad

120

personal la demanda como titular de los derechos fundamentales invocados. Además, actúa en defensa de los derechos e intereses de su hijo menor de edad MGE, razón por la cual se encuentra legitimada para intervenir en esta causa.

La Nueva EPS está legitimada por pasiva, en consideración a que esa es la entidad a la cual se encuentra vinculada la accionante al Sistema General de Seguridad Social Integral.

También lo está la sociedad la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S. porque, por una parte, sabido es que la acción de tutela procede contra particulares, entre otras ocasiones, *"cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular"*² (Num. 4° y 9° Dec. 2591 de 1991), y por otra, porque si bien es inexistente algún documento que acredite el vínculo laboral entre esta y la actora, ninguna resistencia hubo por parte de la encartada en ese sentido, con lo que es aplicable la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; sobre la cual recientemente la Corte Constitucional, en un caso de similares contornos, explicó que³:

4. El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁴, establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo. En este sentido, la Corte ha manifestado que:

"La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades

² Sentencia T-117/18, en esa providencia además se explica que *"La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos"*.

³ Sentencia T-278/18

⁴ Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

públicas⁵. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).⁶

(...)

En esa medida, y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos (...) (Se destaca).

La subsidiariedad se supera "teniendo en cuenta que la figura de la licencia de maternidad se trata de una acción afirmativa, como quiera que ésta establece una especial protección a un grupo poblacional como son las mujeres que son madres, y en virtud del derecho a la igualdad, la acción de tutela resulta ser el mecanismo viable e idóneo para controvertir la situación expuesta por la demandante."⁷

Y la inmediatez también porque, contrario a lo que se esgrimió en primera instancia, si bien ya transcurrió un intervalo mayor a 6 meses entre la radicación de la licencia de maternidad ante la EPS el 18 de diciembre del año anterior, y la interposición de esta acción de tutela, el 9 de septiembre del 2019, lo cierto que es que la actora afirmó que una vez se enteró de que La Nueva EPS pagó la prestación al RVS Grupo Consultor S.A.S., acudió a esa empresa empero no obtuvo resultados favorables, afirmación que nunca fue controvertida por la sociedad y por lo cual también hay que dar cabida a la presunción de que trata el artículo 20 citado.

⁵ Sentencia T-391 de 1997.

⁶ Sentencia T-825 de 2008.

⁷ Sentencia T-489 de 2018.

Además, lo que muestra el expediente es que la demandante nunca ha desistido de su empeño, de hecho tampoco fue refutado el hecho de que solo hasta junio de este año se enteró de que La Nueva EPS había hecho efectivo el pago de la licencia en favor de la sociedad empleadora, lo cual, aunado a la negativa de esta última de pagarle, fue lo que la motivó a ejercitar la acción de tutela.

Así las cosas, superada la procedencia del resguardo, y al volver la vista al recuento de lo que está probado en el proceso, fácil es concluir que la transgresión de las prerrogativas fundamentales de la actora y su hijo menor de edad, proviene de la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S.

Así se afirma porque esa entidad omitió probar en este trámite que actuó al tenor de lo reglado en el inciso 5° del artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016⁸, que dispone que ***“El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC”***, y al margen de la instrucción plasmada en la Circular Externa 024 de 2017 Ministerio de Salud y Protección Social que reza ***“correspondiendo al empleador, adicionalmente, reconocer el valor de la licencia de maternidad directamente a la cotizante”***, pero más que eso, pretermitió explicar qué hizo con el dinero que fue transferido por La Nueva EPS, a la cuenta corriente de la que es titular, destinado al pago de la subvención de la demandante.

Esa sola circunstancia pone en evidencia el desinterés de la encartada que ha derivado en un desequilibrio financiero del núcleo familiar de la demandante que no fue controvertido, y que es menester solucionar mediante esta especial vía, máxime cuando en el extremo activo se encuentra un menor de edad de especial protección constitucional.

Trasunto de todo, y en aras de evitar la prolongación de la zozobra en la que se ha mantenido a la accionante, en

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

15

busca de la protección de sus garantías conetitucionales, y para evitar que tenga que someterse a adicionales trámites administrativos, se revocará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, y en su lugar se concederá la protección. Se le ordenará al representante legal de la sociedad la sociedad RVS Grupo Consultor S.A.S., en un término perentorio, pagar la licencia de maternidad de la señora Jennifer Andrea Escobedo Muñoz.

Se absolverá a La Nueva EPS, porque en la actualidad está acreditado que cumplió con el pago de la prestación que se ruega.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia dictada el 19 de septiembre del año 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción de tutela que **Jennifer Andrea Escobedo Muñoz** inició contra **La Nueva EPS** y a **RVS Grupo Consultor S.A.S.**

En su lugar:

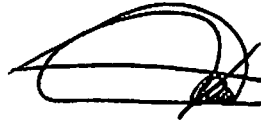
Se **CONCEDE** el amparo rogado y en consecuencia,

Se **ORDENA** al representante legal de la sociedad **RVS Consultor S.A.S**, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el pago correspondiente a la licencia de maternidad en favor de la señora **Jennifer Andrea Escobedo Muñoz**.

Se absuelve a La Nueva EPS.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
2019-01891-01



DUBERNEY GRISALES HERRERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 16 de Diciembre de 2019.

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad
E.S.D.

REF: Impugnación de la decisión tomada en fallo de tutela con radicado No 2019-01891-00 del 19 de Septiembre.

ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ
ACCIONADA: NUEVA EPS, Y RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD: 2019-01891

JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ, mayor de edad, identificada con CC. 1.093.225.553 de Santa Rosa de Cabal, domiciliada y residente en esta ciudad, me dirijo respetuosamente ante su despacho con la finalidad de impetrar incidente de desacato en contra de la sociedad RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S., con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el mes de septiembre del presente año, interpose acción de tutela en contra de NUEVA EPS, Y RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S, con el objeto de que fueran tutelados mis derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital del núcleo familiar, a la protección especial constitucional a la mujer y la familia, a la igualdad de protección y trato.

SEGUNDO: Le correspondió a esta célula Judicial el conocimiento y trámite de esta acción constitucional, la cual finalizo mediante fallo del 19 de septiembre de 2019 y mediante el cual resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la señora **JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ** en contra de **NUEVA EPS Y RVS GRUPO CONSULTOR S.A.S.***

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, interpose impugnación contra la decisión tomada por esta célula judicial correspondiéndole el tramite al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA, quien mediante acta No 543 del 29 de octubre del 2019 resolvió revocar la sentencia dictada el día 19 de septiembre del año 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y en su lugar:

- Se **CONCEDE** el amparo rogado y en consecuencia.
- Se **ORDENA** al representante legal de la sociedad **RVS CONSULTOR S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas, realice el pago correspondiente a la licencia de maternidad en favor de la señora **JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ**.

No obstante la clara y perentoria orden de su despacho, no ha sido posible que se efectuó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la suscrita por parte de **RVS CONSULTOR S.A.S.**

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 solicito de manera respetuosa al señor juez se sirva:

PRIMERO: Ordenar a **RVS CONSULTOR S.A.S.** de cumplimiento al fallo de tutela del 29 de octubre del 2019 y en consecuencia proceda a reconocer y pagar a favor de la suscrita la licencia de maternidad.

SEGUNDO: Solicito a su despacho imponer las sanciones que considere pertinentes para el caso que se debate y que deban cobijar a la accionada, entre las cuales se encuentran: sanción pecuniaria contra la accionada y/u orden de arresto de su representante legal por desacato al fallo de tutela.

TERCERO: Se ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a iniciar investigación correspondiente por el delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, consagrado en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Legales.

DECRETO 2591/91

- 1. **Artículo 27.** Esta disposición normativa conlleva una serie de pautas para el operador judicial, tendientes a posibilitar la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en virtud del fallo de una acción de tutela. Entre otras cosas, se permite al funcionario judicial echar mano de recursos como: 1. El requerimiento al superior del responsable del cumplimiento y, 2. El trámite del incidente de desacato, con la finalidad de que los derechos fundamentales del ciudadano no acaben siendo un "saludo a la bandera", por la inobservancia de los fallos por parte de quien indefectiblemente, debe darles cumplimiento.
- 2. **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Jurisprudenciales

La Honorable Corte Constitucional se manifestó en auto 042 del siete (7) de marzo de 2011, en el sentido de establecer la importancia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"Dada la importancia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha insistido en que el cumplimiento de las sentencias que se profieran en razón a ésta, involucra tanto la eficacia como la vigencia material y real de nuestra Carta Política. Bajo tal derrotero, en los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991, se fijaron los diferentes eventos y facultades para que los jueces de instancia hagan cumplir sus decisiones, determinando los objetivos y el contenido que deben tener los fallos, las garantías de su acatamiento y las sanciones derivadas de su eventual inobservancia."

Por ello solicito que se ordene a la entidad accionada que cumpla con el fallo de tutela proferido mediante sentencia del 29 de octubre del 2019, y al mismo tiempo se impongan las sanciones a que haya lugar.

PRUEBAS

Documentales:

- 1. Copia fallo de auto que revoca la sentencia del 19 de septiembre de 2019 emitida por este honorable despacho.

NOTIFICACIONES

DE LA ACCIONANTE: Las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 17 No 27C-04 Tercera Etapa, Barrio La Hermosa. Celular 321 814 81 44. Correo electrónico jennyfer_161995@hotmail.com.

DE LA ACCIONADA: Recibirá Notificaciones en su domicilio, el cual se encuentra en la carrera 27 No 26-24 Oficina 205 y 208, teléfonos 032 225 05 77 y celular 317 214 66 13, correo electrónico rvsgrupoconsultor@gmail.com.
NIT: 900 641 120-0 Toluca (valle)

Del señor Juez atentamente,

Jennyfer Escobedo

JENNIFER ANDREA ESCOBEDO MUÑOZ
CC. 1.093.225.553 de Santa Rosa de Cabal

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal

Presentado por Jennyfer Andrea Escobedo
Identificado con CC 1093225553
Fecha 18 DIC 2019 11:04A

Secretaría